

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HELBERT NAVARRETE SANABRIA
helbertnav@hotmail.com
ACCIONADAS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
njudiciales@valledelcauca.gov.co;
ntutelas@valledelcauca.gov.co;
notificaciones.judiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2022-00107-00

Auto Interlocutorio No.: 293

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la acción de tutela instaurada por el señor HELBERT NAVARRETE SANABRIA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima, dignidad humana y petición.

En procura de la defensa de sus derechos irrogados, solicita como medida provisional, *“se detenga el proceso de nombramiento y posesión que adelanta la Gobernación del Valle del Cauca al señor John Guillermo Quintero Montoya, hasta que se resuelva la presente Acción Constitucional o hasta que usted lo considere necesario”*.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Por su parte el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, señala:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con las pretensiones objeto de esta acción constitucional, de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión, y por otra, porque de darse dicha solicitud se vulnerarían los derechos de otro ciudadano quien no es parte en la presente acción.

De manera que si bien el accionante se encuentra en lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de Celador, Código 477, Grado 02 OPEC 56160, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, las circunstancias fácticas no permiten inferir que se pueda causar un perjuicio irremediable al actor de no decretarse la medida, teniendo entonces que no se reúnen los requisitos en comento, por lo que habrá de denegarse la medida provisional deprecada, debido a que la situación fáctica planteada, no entraña una urgencia o peligro inminente que amerite la adopción de una medida anticipada al fallo de tutela.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la tutela cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor HELBERT NAVARRETE SANABRIA, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima, dignidad humana y petición.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas que hagan parte de la Lista de Elegibles de la OPEC 56160, Celador, Código 477, Grado 2 de la Convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca, para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá publicar de manera INMEDIATA en su página web el escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio, dando aviso a los correos electrónico de los concursantes para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: INFORMAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a las personas que formen parte de la Lista de Elegibles de la OPEC 56160, Celador, Código 477, Grado 2 de la Convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca, que en este Juzgado cursa acción de tutela instaurada por el señor HELBERT NAVARRETE SANABRIA y que en calidad de accionadas disponen de un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que contesten la presente acción.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que, con el informe se sirva acreditar:

- En qué estado se encuentra la aplicación de listas de elegibles de la OPEC 56160, Celador, Código 477, Grado 2 de la Convocatoria 437 de 2017- Valle del Cauca.
- Cuántas vacantes existen actualmente en la entidad territorial en el cargo de la OPEC 56160, Celador, Código 477, Grado 2.
- Cuántas personas han sido nombradas de la lista de elegibles referida en cumplimiento de acciones de tutela.
- Indique las razones por las cuales no se ha hecho el nombramiento del señor HELBERT NAVARRETE SANABRIA en el cargo de la OPEC 56160, Celador, Código 477, Grado 2, a pesar de estar en la lista de elegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firmado en su original)
FABIÁN ARROYO GALLEGO
JUEZ (E)**

NGV